

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

Considerando la necesidad de contar con una normativa para el funcionamiento de los Consejos Consultivos de las Instituciones de Salud según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.211.

Que es necesario regular en forma adecuada la integración y el funcionamiento de estos ámbitos de participación Social, previendo los diversos problemas que eventualmente se planteen en la practica.

Art. 1.- El funcionamiento de los Consejos Consultivos se regirá por las normas legales aplicables y por el presente Reglamento.

DEL FUNCIONAMIENTO Y LAS SESIONES DEL COSNEJO CONSULTIVO

Art. 2.- Las sesiones Ordinarias del Consejo Consultivo se realizaran una vez al mes, con previo repartido de asuntos a tratar y un Orden del día y se iniciarán y levantarán a las horas preestablecidas. Las sesiones Extraordinarias se realizarán cuando lo establezca el Consejo y/o el Coordinador en situaciones que así lo ameriten.

Art. 3.- El quórum estará dado por la presencia de cuatro (4) de sus integrantes.

Art. 4.- Sesionarán a la hora fijada para la sesión, con quince minutos de tolerancia. Si transcurridos diez minutos, o sea 25 minutos desde la hora reglamentaria, no hubiere número en Sala, el Coordinador lo declarará así y se levantará la sesión, dejándose constancia en el acta respectiva de los miembros asistentes y de los inasistentes.

Art. 5.- En caso de ausencia en día y hora de sesión del Coordinador se llamará a Sala en la forma establecida en el artículo anterior. Presidirá la sesión el miembro del Consejo que los presentes decidan de común acuerdo. Si mientras está en funciones entrara a Sala el Coordinador, cederá su puesto al titular y continuará la sesión.

Art. 6.- Habiendo número en sala el Coordinador declarará abierta la sesión. Inmediatamente se considerarán el acta o las actas de las sesiones anteriores, se dará cuenta de los asuntos entrados, pasándose luego a considerar los asuntos que integran el orden del día.

Art. 7.- El orden del día será confeccionado en cada sesión para la siguiente. Los asuntos comprendidos en el orden del día se tratarán en el orden establecido, el que no podrá ser alterado sino por resolución del cuerpo.

Art. 8.- Los asuntos se debatirán en forma verbal, pudiendo cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo hacer exposiciones por escrito que se insertarán en el acta respectiva si así fuera solicitado.

Art. 9.- Nadie tiene derecho a interrumpir a quien este en uso de la palabra sino cuando incurra en expresiones hirientes o indecorosas, y en tal caso para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Coordinador no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate y no consentirá que los que hagan uso de ellas, concedan, a su vez, interrupción alguna.

Art. 10.- No se permitirá la discusión en forma dialogada, aún en el caso que el orador haya consentido la interrupción. Los oradores se dirigirán siempre al Coordinador.

Art. 11.- A las sesiones del Consejo Consultivo sólo podrán asistir, además de quién realiza las funciones de Secretaría del Cuerpo, los Asesores de las partes que hallan sido convocados.

El Consejo Consultivo podrá invitar a concurrir a sus sesiones a personas ajenas al Organismo, debiendo en tales casos sesionar en Comisión General sin adoptar resoluciones.

Art. 12.- El Coordinador concederá el uso de la palabra en el orden en que haya sido solicitada. Sin perjuicio de ello, tendrá preferencia el miembro del Consejo que haya sido aludido en el curso del debate.

Art. 13.- La discusión de cualquier asunto se prolongará hasta que el Consejo resuelva, por moción de cualquiera de sus miembros, darlo por suficientemente discutido; o hasta que lo indique el Coordinador cuando no haya más oradores que deseen referirse al mismo.

Art. 14.- Las resoluciones del Consejo Consultivo se procurara que sean de consenso, agotadas las posibilidades de lograr este, se tomarán las distintas posiciones o propuestas y se elevarán al prestador y/o a quien sea su destinatario.

Art. 15.- Son mociones de orden:

- La aplicación de este reglamento.
- La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a comisión del asunto que se considera.
- La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a cuarto intermedio o declararla permanente.
- La de declarar el punto suficientemente discutido.

- El pedido de reconsideración de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiese podido consensuarse en el momento oportuno.
- La alteración del orden del día.
- El pedido de que se de cuenta de un asunto entrado fuera de hora.
- La declaración de urgencia para la consideración inmediata de un asunto, figure o no en el orden del día.

Art. 16.- Las mociones de orden podrán ser fundadas por quien las presente, disponiendo a esos efectos de hasta cinco minutos. Si hubiera más de una moción, se considerarán según el orden de su presentación.

Art. 17.- Si sobre un mismo asunto se presentaran varias mociones, se pondrán a consideración en el orden en que hayan sido presentadas, salvo que alguna de ellas tenga carácter de previa.

Art. 18.- Para reconsiderar una resolución se necesitará el voto afirmativo conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Consultivo.

Reconsiderada una resolución, para que pueda ser modificada se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Consultivo.

Art. 19.- Se labrará Acta sucinta de los asuntos tratados, intervenciones y constancias de los señores miembros así como de las resoluciones adoptadas.

Siempre que un miembro del Consejo manifieste la voluntad de que conste su opinión en el acta, o su voto contrario a la decisión de la mayoría, así se hará.

Se confeccionarán dos ejemplares originales de las actas, las cuales una vez aprobadas, serán refrendadas por el Coordinador y archivadas por separado. Copias de las mismas serán entregada a cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo.

Art. 20.- En caso que la Institución desestime las recomendaciones realizadas por el Consejo Consultivo y/o que la fundamentación no sea considerada razonable dentro de un plazo no mayor a 30 días, dichas recomendaciones serán remitidas a la Junta Nacional de Salud para su consideración.

DEL COORDINADOR

Art. 21.- Al Coordinador, le competen las funciones establecidas en el Decreto 01-1235/08 del 2 de Junio del 2008.

- A) Convocar, organizar, presidir y labrar actas de las sesiones del Consejo.
- B) Recibir, expedir y archivar toda la documentación que maneje el Consejo.

- C) Recibir y poner en conocimiento de todos los miembros del Consejo las consultas que formule al mismo el prestador.
- D) Convocar a sesiones Extraordinarias
- E) Ejecutar las resoluciones del Consejo.

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 22.- Los miembros del Consejo Consultivo están obligados a asistir a las sesiones debiendo dar aviso al Coordinador, con la debida anticipación si no pudieran hacerlo, así como formar parte de las comisiones para las que fueran designados, debiendo cumplir en los plazos señalados los trabajos que se les confíen.

Los miembros del Consejo podrán presentar exposiciones por escrito sobre cualquiera de los temas considerados por el Cuerpo, las que se incluirán en el Orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Art. 24.- El Consejo Consultivo podrá crear Grupos de trabajo que integrarán sus miembros; Titulares, Alternos y sus Asesores con el cometido de realizar análisis, recomendaciones y/o propuestas que les sean encomendadas por el Consejo Consultivo.

Art. 25.- La falta de asistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez ordinarias o extraordinarias alternadas cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Consejo, deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la organización correspondiente. En caso de vacancia temporal o definitiva de alguno de los miembros, el Consejo convocará a su suplente respectivo.

Art. 26.- Los integrantes del Consejo Consultivo declararan ante el Cuerpo toda vinculación personal o de interés que los ligue a cualquier gestión o asunto que debe ser considerado por el cuerpo, y/o que los obligue a abstenerse de intervenir en las respectivas deliberaciones y resoluciones.

Art. 27.- Los miembros del Consejo podrán solicitar los informes que estimen pertinentes al Coordinador dentro de lo establecido en el Art. 2 y 3 del Decreto 01-1235/08 a los efectos del desempeño de los cometidos establecidos en el CONSIDERANDO I, II, III y IV del referido Decreto.

LA SECRETARIA

Art. 28.- La Secretaría del Consejo será desempeñada por un funcionario que suministrará el Prestador.

Art. 29.- Corresponde a la Secretaria, el desempeño de los siguientes cometidos:

- Asesorar por escrito o verbalmente al Consejo Consultivo cuando este requiera su opinión.
- Redactar todas las resoluciones de carácter general y los anteproyectos que el Consejo le encomiende.

- Dirigir la confección y conservación del registro de resoluciones del Consejo.
- Refrendar la firma del Coordinador.
- Formar los expedientes que ordene el Consejo.
- Organizar y llevar el archivo de todos los documentos que pertenezcan al Consejo.
- Asistir a las sesiones, dar lectura a los asuntos entrados y tomar nota de los asuntos propuestos y de todo lo concerniente a la redacción de las actas respectivas.
- Supervisar la redacción de las comunicaciones e informes del Consejo.
- Cumplir todas las gestiones que le ordene el Consejo a través de el Coordinador.

DE LA MODIFICACION E INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Para modificar las normas del presente Reglamento se requerirán el consenso de los integrantes del Consejo Consultivo y en caso de no lograrse este por mayoría de los votos conformes del Consejo Consultivo.